

Señores:

CENTRO DE CONCILIACION COJURIDICO

Medellín - Antioquia

Asunto : **SOLICITUD CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Convocante: **ELCY GUERRERO CERON**

Convocados: **CARLOS EDUARDO PENAGOS PANTOJA, SEGUROS DEL ESTADO S.A.
EQUIDAD SEGUROS, COOMOTORFLORENCIA LTDA**

Cuantía: **INDETERMINADA**

ELCY GUERRERO CERON ciudadana colombiana, mujer mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.731.121 expedida en El Doncello – Caquetá, quien actúa en calidad de agente oficiosa de su madre y victima directa la señora **MARINA CERON DE GUERRERO**, ciudadana colombiana, mujer mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 29.807.170 de Sevilla – Valle, de manera respetuosa solicito al Centro de Conciliación Corjurido, se sirva fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación en materia CIVIL, y se convoque al señor **CARLOS EDUARDO PENAGOS PANTOJA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.287.000, a la empresa **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** identificada con el Nit 860.009.578-6, la empresa de seguros **EQUIDAD SEGUROS** identificada con Nit 860028415, a la empresa de transporte **COOMOTORFLORENCIA LTDA**, identificada con Nit 891.100.556-5, con el fin de resolver las presentes pretensiones conforme a los siguientes hechos:

HECHOS

1. El **02 de enero de 2024**, aproximadamente a las 9:40 a.m., en la carrera 3 Norte 8-07 del Barrio el Jardín del municipio de Doncello, en la vía que comunica con Puerto Rico del municipio, ocurrió un accidente de tránsito en el que se vio afectada **MARINA CERON DE GUERRERO** quien se movilizaba en una motocicleta marca Yamaha línea XTZ 125 de color rojo gris, modelo 2020 de placas **DPZ49F** y un vehículo de servicio público marca KIA, línea LX color blanco azul, modelo 2013 de placas **TLY287** conducido por el señor **CARLOS EDUARDO PENAGOS PANTOJA**
2. El vehículo tipo de servicio público que ocasionó el accidente con número de placas **TLY287** en el que figura como propiedad del señor **CARLOS EDUARDO PENAGOS PANTOJA**, se encontraba suscrito a la Póliza **SOAT** bajo el número **14289407617310** con vigencia desde el **10 de julio de 2016** hasta el **27 de julio del 2017** expedido por parte de la **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A** identificada con NIT. 860.009.578-6. De igual forma el vehículo contaba con certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM) con Nro. De certificado **170187334** expedido por el CENTRO DE DIAGNOSTICO **CDA SANTA HELENA** con vigencia del **12 de diciembre del año 2023** hasta el **12 de diciembre del año 2024**, Así mismo contaba con el seguro de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRATUAL** suscrito por la compañía de seguros **EQUIDAD SEGUROS** identificada con el Nit 860028415 con vigencia desde el **02 de octubre de 2023** hasta el **02 de octubre de 2024**. Igualmente contaba con seguro **RCE DE SERVICIO PUBLICO** suscrito por la compañía de seguros **EQUIDAD SEGUROS** identificada con el Nit 860028415 con vigencia desde el **02 de octubre de 2023** hasta el **02 de octubre de 2024**.
3. En La mañana del accidente, **MARINA CERÓN DE GUERRERO** se movilizaba como pasajera en la motocicleta de placas **DPZ49F**, conducida por el señor **LIBARDO SALINAS PERDOMO**,

identificado con cédula de ciudadanía No. 17.651.903. Ambos se dirigían a la vivienda de la señora **MARINA CERÓN DE GUERRERO**.

4. Al aproximarse a la residencia de la señora **MARINA CERÓN DE GUERRERO**, en la intersección vial ubicada en la carrera 3 Norte No. 8-07 del barrio El Jardín, mientras los ocupantes de la motocicleta intentaban girar a la izquierda, fueron sorpresivamente embestidos por el vehículo tipo KIA de servicio público conducido por el señor **CARLOS EDUARDO PENAGOS PANTOJA**.
5. Según los relatos de testigos presenciales, el conductor del vehículo tipo KIA, al intentar rebasar un vehículo de carga conocido como "motocarro", no advirtió que la motocicleta en la que se desplazaban la señora **MARINA CERÓN DE GUERRERO** y el señor **LIBARDO SALINAS PERDOMO** estaba realizando el giro a la izquierda. Debido a la velocidad excesiva a la que circulaba el conductor del vehículo tipo Kia, no pudo frenar a tiempo, provocando una colisión directa contra la motocicleta y afecto a sus pasajeros.
6. Como resultado del impacto, la señora **MARINA CERÓN DE GUERRERO** fue lanzada violentamente al suelo, sufriendo múltiples lesiones de gravedad, algunas de ellas internas y no visibles en un primer momento. Los testigos del accidente, junto con el conductor del vehículo, el señor **CARLOS EDUARDO PENAGOS PANTOJA**, y su hija, la señora **ELCY GUERRERO CERÓN**, acudieron de inmediato a brindar asistencia a la víctima.
7. **MARINA CERÓN DE GUERRERO** fue trasladada de urgencia al centro médico E.S.E Sor Teresa Adele en El Doncello. Dada la seriedad de las lesiones, fue remitida posteriormente a la clínica Medilaser en Florencia, donde fue atendida por un médico general. Tras realizar una serie de exámenes, se diagnosticó una fractura de cráneo y múltiples hematomas frontales, por lo que fue ingresada en la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) de la clínica medilaser de la ciudad de Florencia y fue sometida a una cirugía de emergencia.
8. Las graves lesiones sufridas por **MARINA CERÓN DE GUERRERO** han generado considerables gastos médicos, de transporte y alojamiento para su familia, en especial para su hija, quien ha permanecido a su lado desde el momento del accidente. La familia ha experimentado un fuerte impacto emocional y psicológico debido a la preocupación constante por la recuperación de la señora **MARINA CERÓN DE GUERRERO** y la interrupción drástica de su vida cotidiana.
9. A la fecha, **MARINA CERÓN DE GUERRERO** continúa sometiéndose a citas y seguimientos médicos a raíz de las lesiones sufridas en el accidente. Estas consultas y tratamientos son esenciales para monitorear su recuperación y tratar las secuelas físicas y neurológicas que el incidente ha dejado.
10. Se han realizado en distintas ocasiones, diferentes requerimientos a las aseguradoras, solicitando el pago por los perjuicios ocasionados, mismo de los que no se ha obtenido una respuesta de fondo por parte de las mismas.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Declarar que al señor **CARLOS EDUARDO PENAGOS PANTOJA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.287.000, a la empresa **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** identificada con el Nit 860.009.578-6, la empresa de seguros **EQUIDAD SEGUROS** identificada con Nit 860028415, a la empresa de transporte **COOMOTORFLORENCIA LTDA**, identificada con Nit 891.100.556-5, civilmente responsables del accidente ocurrido el 02 de enero de 2024.

SEGUNDO: Que se RECONOZCA y PAGUE por los daños y perjuicios ocasionados a mi poderdante, como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad extracontractual al señor **CARLOS EDUARDO PENAGOS PANTOJA**, la empresa **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, la empresa de seguros **EQUIDAD SEGUROS**, la empresa de transporte **COOMOTORFLORENCIA LTDA**.

TERCERO: Que, como consecuencia de lo anterior, se ORDENE al señor **CARLOS EDUARDO PENAGOS PANTOJA**, la empresa **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, la empresa de seguros **EQUIDAD SEGUROS**, la empresa de transporte **COOMOTORFLORENCIA LTDA**, el reconocimiento y cancelación a favor de los demandantes, por perjuicios inmateriales los siguientes rubros:

INMATERIALES: Que se condene al resarcimiento de los daños que a continuación se relacionan, así como cualquier otro daño inmaterial que sea reconocido por la jurisprudencia o la ley al momento de la sentencia, en el mayor valor que este se reconozca.

a. MORALES: Se solicita una indemnización por el sufrimiento, angustia y daño psicológico causados a **MARINA CERON DE GUERRERO** como resultado del accidente y las lesiones sufridas. Esto incluye el impacto emocional de las cicatrices permanentes y la deformidad física.

b. DAÑO A LA VIDA EN RELACION: Teniendo en cuenta el traumatismo del accidente y las lesiones generadas en mi poderdante, se generó una incidencia traumática en su vida, un cambio social, y un daño en el goce y disfrute de hasta los eventos más mínimos de la existencia, por lo tanto, debe otorgarse el reconocimiento y el pago de los perjuicios ocasionado.

c. PERJUICIO MORAL A LOS FAMILIARES: Se solicita una indemnización por el sufrimiento y angustia causados a la hija de la señora **MARINA CERON DE GUERRERO**, la como resultado del accidente y las lesiones sufridas por su ser querido.:

- ELCY GUERRERO CERON, hija de la víctima

MATERIALES

DAÑOS EMERGENTES: Que se condene al resarcimiento de los daños emergentes, incluyendo, pero no limitándose a los siguientes:

a. GASTOS MÉDICOS Y HOSPITALARIOS: Todos los costos incurridos para el tratamiento de las lesiones sufridas a la señora **MARINA CERON DE GUERRERO**, incluyendo consultas médicas, cirugías, medicamentos, terapias y cualquier otro tratamiento necesario para su recuperación.

b. GASTOS DE TRANSPORTE: Costos de transporte incurridos para asistir a citas médicas y tratamientos relacionados con las lesiones causadas por el accidente.

c. OTROS GASTOS IMPREVISTOS: Cualquier otro gasto imprevisto que haya surgido como consecuencia directa del accidente y las lesiones sufridas.

CUARTA: Que, como consecuencia de lo anterior, se ORDENE al señor **CARLOS EDUARDO PENAGOS PANTOJA**, la empresa **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, la empresa de seguros **EQUIDAD SEGUROS**, la empresa de transporte **COOMOTORFLORENCIA LTDA**, a pagar a la señora **MARINA CERON DE GUERRERO** el reconocimiento y cancelación de perjuicios materiales.

QUINTA: Que el señor **CARLOS EDUARDO PENAGOS PANTOJA**, la empresa **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, la empresa de seguros **EQUIDAD SEGUROS**, la empresa de transporte **COOMOTORFLORENCIA LTDA**, **PAGUEN**, a la señora **MARINA CERON DE GUERRERO** los intereses comerciales corrientes comprendidos desde el día del accidente el **02 de enero de 2024**, hasta el momento en que se verifique el pago y liquidados sobre la suma que se fijó en la condena principal.

SEXTA: Se condenen al señor **CARLOS EDUARDO PENAGOS PANTOJA**, la empresa **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, la empresa de seguros **EQUIDAD SEGUROS**, la empresa de transporte **COOMOTORFLORENCIA LTDA**, a pagar a señora **MARINA CERON DE GUERRERO** las costas y las agencias en derecho que resulten en caso de oposición a las pretensiones.

CUANTÍA

Se establece que la cuantía objeto de la presente conciliación será **indeterminada**, dado que la naturaleza del conflicto en cuestión impide la fijación de un monto específico. Las partes reconocen que la reclamación involucra daños cuya cuantificación exacta no puede determinarse en este momento, y que su valoración dependerá de las circunstancias que surjan durante el proceso de conciliación. Este enfoque permitirá abordar de manera flexible los intereses y necesidades de ambas partes, facilitando la búsqueda de un acuerdo satisfactorio que contemple todas las variables relevantes al caso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco las disposiciones contenidas en el Artículo 2343 del Código y el decreto 410 de 1971 "Por el cual se expide el Código de Comercio, Título V: Del contrato de transporte correspondiente a los Artículos 981, 982 y siguientes; los Artículos 1003, 1006, 1080, 1127, 1131 y 1880 igualmente del Código de Comercio y demás normas concordantes y complementarias.

Sentencia C-039/04

La regulación de la responsabilidad civil extracontractual tendiente a lograr la reparación de los daños causados por accidente de tránsito, presenta una relación de conexidad objetiva y razonable con el tema central de la ley, por cuanto alude al tema de tránsito terrestre, actividad en cuyo desarrollo puede ocurrir un siniestro que produzca perjuicios, con la consecuente carga de resarcirlos. Por lo anterior, señala, la disposición acusada como otras que hacen referencia a los procesos de responsabilidad civil extracontractual en la Ley 769, se justifica por estar íntimamente relacionada con el tema del que ella se ocupa, sin que su inclusión vulnere la regla de la unidad de materia prevista en el artículo 158 de la Carta Política.

En los procesos de responsabilidad civil extracontractual procedan las medidas cautelares de embargo y secuestro, pues nada se dice sobre el particular. Lo que en él se afirma, agrega, es que en los procesos

de indemnización de perjuicios ocasionados en accidente de tránsito dictada la sentencia de primera instancia han de decretarse tales medidas si ellas no se han adoptado como medidas cautelares, pues nada impide que éstas se adopten al comienzo del proceso.

Sentencia T-609/14

“como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como ‘culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este’. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció” La responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas concurrentes. La actividad de conducir vehículos automotores, a la cual se hace específica referencia por tratarse de aquella que dio lugar a los hechos que ahora estudia la Sala, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa “que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia ha mencionado en su jurisprudencia:

“La conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, ‘aquélla que *‘...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...*’ (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra’ (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño’ (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra’, como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315” (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001-3103-003-2005-00611-01”. Cuando con este tipo de actividades se causa un daño es posible reclamar la indemnización o reparación del mismo a través del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual.

PROVIDENCIA No. TSC(SCF)067-2019

Sentencia segunda instancia – Apelación

Las demandas presentadas de Responsabilidad Contractual y Responsabilidad Civil Extracontractual, penden de esta actividad de transporte de personas, que está reglamentada por la legislación comercial como un contrato mercantil; encuadrando el asunto principalmente en los artículos 981, 982, 991 y 1003 del Código de Comercio, Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2 y Estatuto del Transporte Especial Ley 336 de 1996 artículos 5, 9, 11 y 36.

LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – Para efecto de liquidar el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, el ingreso económico de la víctima debe ser tasado sobre el salario mínimo legal mensual vigente que rige al tiempo de la sentencia, cuando la demandante no logre acreditar tal extremo / Para que tenga mérito

demostrativo el certificado de contador público con el que se pretenda probar el ingreso económico de la víctima a efecto de la liquidación de perjuicios, dicho documento debe registrar algún grado de detalle que refleje el origen de su contenido en torno a los hechos económicos que allí se certifican, y aducirse en el proceso, soporte que refrende tal aserto, ya sea, declaración de los clientes, facturas, cuentas de cobro, contratos u otras idóneas para inferir que la víctima devengaba ese promedio mensual / Caso concreto.

PERJUICIO MORAL / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – El perjuicio moral se presume en los parientes cercanos y es suficiente la prueba del parentesco próximo, cónyuge, padre, hijo o hermano, correspondiendo al causante del daño desvirtuar esa presunción / Tope máximo fijado para la condena a imponer como indemnización por perjuicios morales representada en suma fija de pesos colombianos, de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia / Caso concreto.

SOAT / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – En concepto de la doctrina, que no es pacífico: de la indemnización ordinaria o integral que debe reconocer el causante del daño a la víctima, no se debe descontar lo recibido por el amparo del Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito (SOAT) / Caso concreto.

PRUEBAS Y ANEXOS

- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora **MARINA CERON DE GUERRERO**
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora **ELCY GUERRERO CERON**
- Copia de la historia clínica del hospital E.S.E Sor Teresa Adele
- Copia de la historia clínica Medilaser
- Informe policial de accidente de transito
- Noticia criminal
- Informe de accidente de tránsito de la Alcaldía Municipal
- Informe de investigador de campo realizado por el inspector JOSE DUVAN GUTIERREZ
- Informe pericial de clínica forense
- Licencia de conducción del señor CARLOS EDURADO PENAGOS PANTOJA
- Licencia de transito del señor CARLOS EDURADO PENAGOS PANTOJA
- Copia del seguro Soat del vehículo de placas TLY287
- Copia de la Revisión técnico mecánica
- Respuesta de derecho de petición emitida por coomotorflorenca LTDA
- Copia de la factura del seguro R.C CONTRACTUAL
- Copia de la factura del seguro RCE SERVICIO PUBLICO
- Solicitud de afectación de póliza de responsabilidad civil extra contractual

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad de juramento manifiesto no haber instaurado ninguna otra acción o solicitud extrajudicial o judicial por los mismos hechos, causas y partes. De igual manera que los datos aquí relacionados son ciertos.

NOTIFICACIONES

La convocante

La señora **ELCY GUERRERO CERON** en la carrea 3 numero 807 barrio el jardín, al abonado telefónico 3112516418, o al correo electrónico elcyguerrero3@gmail.com

Los convocados

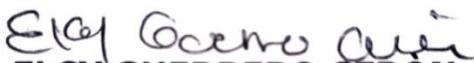
1. Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A** en la Calle 83 No 19 – 10 Bogotá D.C. - Colombia., al abonado teléfono 601-4434818 - Celular: #388 Teléfono: 01 8000 123 010 3163848540 o juridico@segurosdelestado.com,

2. **ASEGURADOR EQUIDAD SEGUROS** identificada con Nit 860028415 en la Calle 100 9^a-45 Torre 3 piso 14, Bogotá,, 601-9142114 o correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

3. La empresa **COOMOTORFLORENCIA LTDA** en la Cl. 16 No. 8 – 27 Florencia – Caquetá, al abonado telefónico (8) 4377130 o correo electrónico info@coomotorflorencia.com .

4. El señor **CARLOS EDUARDO PENAGOS** en la carrera 28 No.28-05 de Florencia – Caquetá, al abonado celular 3133553407,

sin otro particular se suscribe


ELCY GUERRERO CERON
C.C **40.731.121** de Doncello Caquetá.